



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 080014053007-2022-00518-00
PROCESO : Sucesión
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA JÍMENEZ ALTAMAR
CAUSANTE : OSVALDO ENRIQUE JÍMENEZ MARRIAGA
DEMANDADOS : MARYURIA MARÍA, SANDRA LUZ, OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ MARRIAGA
PROVIDENCIA : AUTO - 11/11/2022 – Auto control de legalidad

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y pronunciarse sobre la procedencia de la admisión en la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Conforme viene explicado en informe secretarial rendido, el presente asunto corresponde a un proceso de sucesión verbal promovido por la señora ERIKA PATRICIA JÍMENEZ ALTAMAR, en calidad de hija del causante OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ MARRIAGA.

Que en el correo mediante el cual Oficina Judicial realizó el reparto de la demanda se compartió enlace de expediente del proceso de sucesión No. 08001311000820220024800, igualmente, acta de reparto de queja disciplinaria No. 08001110200020220088200 y acta de reparto proceso verbal No. 08001315301220220016200 acompañada de demanda de sucesión promovida por ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, en calidad de heredero de la causante ALICIA HERNANDEZ CANTILLO.

En virtud de lo anterior, al organizar el expediente digital repartido a este Despacho y por la confusión generada, por error involuntario fue cargada la demanda promovida por el señor ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ como heredero del causante ALICIA HERNANDEZ CANTILLO como si correspondiera al radicado 08001405300720220051800. Lo anterior, conllevó que el estudio de admisión se realizará sobre una demanda diferente y se profiriera auto del 19 de septiembre del 2022 remitiendo la demanda a oficina judicial.

En ese sentido, surge pertinente ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP y, en consecuencia, este Despacho dejará sin efectos el auto del 19/09/2022 mediante el cual se remitió a la oficina judicial la demanda para que fuera realizado reparto a los Jueces de Familia de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda promovida por ERIKA PATRICIA JIMENEZ ALTAMAR como heredera del causante OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ MARRIAGA.

RADICADO : 080014053007-2022-00518-00
PROCESO : Sucesión
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA JÍMENEZ ALTAMAR
CAUSANTE : OSVALDO ENRIQUE JÍMENEZ MARRIAGA
DEMANDADOS : MARYURIA MARÍA, SANDRA LUZ, OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ MARRIAGA
PROVIDENCIA : AUTO – 11/11//2022 – Auto control de legalidad

Una vez revisada, se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe allegarse prueba de la calidad de heredero.

El artículo 489 del CGP indica:

“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”

Señala la parte demandante que, junto con ella, son herederos MARYURIA MARIA JIMENEZ, SANDRA LUZ JIMENEZ IBAÑEZ y OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ IBAÑEZ.

Debe entonces la demandante acompañar la prueba de la calidad de herederos de las personas mencionadas.

- Debe aclararse la dirección del bien.

En el acápite de relación de bienes relictos se señala *“El 50% del bien inmueble ubicado en el Lote 10 de la Manzana 18, ubicado en la Carrera 20B Sur No. 45B -3 A1- 43 hoy Carrera 10 Sur No. 46 – 43 urbanización Ciudadela 20 de Julio de la ciudad de Barranquilla”*

El poder de representación indica que se persigue la sucesión *“del inmueble ubicado en la carrera 20B SUR 45b-3ª1-43 Urbanización Ciudadela 20 de Julio”*.

Por lo que, deberá aclarar cuál es la dirección correcta del inmueble relicto.

- Debe allegarse poder en debida forma.

Revidado el poder se aprecia que no indica el juez al que se dirige, por lo que, se debe acompañar poder dirigido al Juez Civil Municipal, tal como lo señala el artículo 74 del CGP, según el cual el poder se dirige al juez competente.

De igual forma, de ser el caso, deberá corregirse el poder con la dirección correcta del bien relicto.

El artículo 5° del Ley 2213 de 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

- Debe aclarar hechos

Indica el demandante que la señora La señora LUZ ENA IBAÑEZ DE JIMENEZ, opta por los gananciales, sin que se observe poder conferido al apoderado demandante que la represente para e su nombre señalar que opta por gananciales.

RADICADO : 080014053007-2022-00518-00
PROCESO : Sucesión
DEMANDANTE : ERIKA PATRICIA JÍMENEZ ALTAMAR
CAUSANTE : OSVALDO ENRIQUE JÍMENEZ MARRIAGA
DEMANDADOS : MARYURIA MARÍA, SANDRA LUZ, OSVALDO ENRIQUE JIMENEZ MARRIAGA
PROVIDENCIA : AUTO – 11/11//2022 – Auto control de legalidad

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.
2. DEJAR SIN EFECTOS el auto del 19/09/2022 mediante el cual se rechazo la demanda y se ordenó remitió a oficina judicial la demanda promovida por ALEX ERNESTO MONTOYA HERNANDEZ, en calidad de heredero de la causante ALICIA HERNANDEZ CANTILLO, de acuerdo a las razones expuestas.
3. Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055df3571fe7cd84e725dc8e568881e9a3f675b8a7916b24d440e134301e356a**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>